Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea [BOE n.º 275, de 13-XI-2014]

Según los artículos 67 y 82 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea la cooperación judicial en la misma se articula sobre la base de los principios básicos de la armonización de legislaciones y el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales.

Este último principio permite que el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales traspasen las fronteras del Estado donde se dictaron, para ser efectivos en los demás Estados. Se ha producido un cambio importante, al poder tener lugar la comunicación directa entre las autoridades judiciales, lo que ha logrado simplificar y agilizar los procedimientos de transmisión de las resoluciones judiciales, aunque también las autoridades centrales de los diferentes países, especialmente los Ministerios de Justicia, siguen teniendo un papel importante al respecto.

En el programa de medidas para poner en práctica el principio de reconocimiento mutuo entre los diversos países miembros de las resoluciones en materia penal se veía como necesario el adoptar uno o varios instrumentos que pudieran garantizar que la autoridad judicial de un Estado miembro tuviera en cuenta las resoluciones penales definitivas dictadas en los demás. Y aquí tenemos buena prueba de ello.

La Ley Orgánica 7/2014 que ahora se analiza guarda especial relación con la Ley 23/2014, de 29 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea y con la Ley Orgánica 6/2014, de 29 de octubre, complementaria de la anterior, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ambas comentadas por el Prof. Bujosa Vadell en este mismo número de esta revista.

Mediante esta Ley Orgánica 7/2014 se incorporan al Derecho español tanto la Decisión Marco 2008/675/JAI del Consejo, de 24 de julio de 2008, relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal como la Decisión Marco 2008/315/JAI, de 26 de febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre Estados miembros.

En la norma que ahora se comenta se regula el régimen aplicable al intercambio de información sobre antecedentes penales de las personas físicas entre el Registro Central de Penados español y las autoridades responsables de los registros nacionales de cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea, por un lado, y, además se regulan, por otro, los efectos de las resoluciones condenatorias, definitivas y firmes, dictadas por un órgano jurisdiccional penal de otro Estado miembro (por la comisión con anterioridad de un delito contra las mismas personas físicas) en los procesos penales tramitados en España.

La Ley consta de Preámbulo, Título Preliminar (arts. 1 y 2), Título I (sobre el intercambio de información sobre antecedentes penales –arts. 3 al 13–), Título II (sobre la consideración de resoluciones condenatorias dictadas en otros Estados miembros de la Unión Europea –arts. 14 y 15–), una Disposición adicional única, cuatro Disposiciones finales y un Anexo.

En el Preámbulo se va analizando el contenido de cada una de las partes de esta Ley Orgánica y lo que se pretende con ella. El Título Preliminar contiene su objeto y su régimen jurídico, debiendo destacarse el importante papel de los Convenios bilaterales o multilaterales entre los Estados miembros, que contribuyen a un mejor funcionamiento de los registros de antecedentes penales.

Los Títulos I y II, cuya materia ya ha sido expresada, recogen normas «que se coordinan con la reforma del Código Penal, para que los efectos de la reincidencia sean aplicables en las mismas condiciones cuando la sentencia condenatoria haya sido dictada en España o en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea».

Tal y como se expresa en el Preámbulo, se viene a dotar de mayor seguridad jurídica una actuación que ya se venía desarrollando por el Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia, como autoridad competente para la remisión y la petición de la información relativa a los antecedentes penales. El Registro Central de Penados español ya participó en el proyecto piloto «Red de registros judiciales», que ha sido sustituida por el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS), sistema electrónico de interconexión de las bases de datos de los registros de antecedentes penales de todos los Estados miembros, creado por la Decisión 2009/316/JAI del Consejo, de 6 de abril de 2009, en aplicación del art. 11 de la Decisión Marco 2008/315/JAI. Con ello los jueces y fiscales pueden acceder fácilmente a una información completa sobre el historial delictivo de cualquier ciudadano de la Unión Europea.

Se contemplan normas que aseguran la eficacia de la cooperación entre las autoridades competentes de los distintos Estados (que establecen la propia obligación de informar de las condenas, el contenido de esa información o los plazos en los que ha de practicarse). Por una parte, se trasladarán al Registro español las informaciones que se refieren a condenas impuestas a españoles o a personas que hubieran residido en España, por los Tribunales de otro Estado miembro. Por otra, el Registro Central de Penados español informará a las autoridades centrales de los Estados de la nacionalidad del condenado de las condenas dictadas en España, así como las modificaciones o cancelaciones que hubieran podido producirse, impidiendo que pudieran utilizarse fuera de un proceso penal.

Un dato importante a señalar es que las peticiones de antecedentes que realice el Registro Central de Penados español a las autoridades competentes de otros países miembros se producen a instancias de jueces y fiscales en el marco de un proceso penal, así como en los demás supuestos previstos por el ordenamiento jurídico.

Y otra cuestión a tener en cuenta es que existen normas específicas en cuanto a las condenas a menores de edad y también otras reglas según las cuales unos antecedentes pueden tenerse por cancelados de cara a su toma en consideración por Jueces y Tribunales, pero pueden mantenerse para retransmitirse a otros países miembros.

El Título II consagra el principio de equivalencia de las sentencias dictadas en la Unión Europea tomándolas en consideración en procesos posteriores derivados de la comisión de nuevos delitos. Por lo tanto, como sucede con las condenas anteriores pronunciadas en España, deberán tenerse en cuenta las que se dicten en otros Estados miembros (tanto durante el proceso, como en la fase previa al mismo y en la de ejecución de la condena: por ejemplo, cuando se resuelva sobre la prisión preventiva de un sospechoso o sobre la suspensión de la ejecución de una pena...). Sus efectos serían los que hubiera tenido una condena dictada en España, pero solo cuando la condena en otro Estado miembro hubiera sido impuesta por hechos que fueran punibles conforme a la ley española que estuviera vigente en ese momento.

La Ley Orgánica 7/2014 enumera los supuestos en los que las condenas no pueden tomarse en consideración: revisión de las condenas que ya hubieran sido impuestas con anterioridad en España o de las resoluciones dictadas para dar inicio a su ejecución; condenas que se puedan imponer con posterioridad en España por delitos que se hubieran cometido antes de que se hubiera impuesto la condena anterior por el otro Estado miembro; resoluciones sobre fijación de los límites de cumplimiento de la pena que se dicten conforme al art. 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en esos casos.

En cuanto a la obtención de la información sobre las resoluciones condenatorias dictadas en otros Estados, el Juez o Tribunal la recabará mediante el intercambio de información sobre antecedentes penales o a través de los instrumentos de asistencia judicial. Así el Registro Central de Penados se configura como un apoyo importante para la labor de los Tribunales.

En la Disposición adicional única aparece contemplado que no serán tenidas en cuenta las condenas dictadas por un Tribunal de un Estado miembro de la Unión Europea con anterioridad al 15 de agosto de 2010. En las Disposiciones finales se indica que los preceptos comprendidos en el título I de esta Ley no tienen naturaleza orgánica; que esta Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el art. 149.1.6.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación penal y procesal; que mediante esta Ley se incorporan al Derecho español: la Decisión Marco 2008/675/JAI y la Decisión Marco 2008/315/JAI; y también se establece su vigencia, a los veinte días de su publicación en el *BOE*.

Por último, el Anexo contiene un formulario para el intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros.

En definitiva, esta Ley, dentro del ámbito de la cooperación judicial en la Unión Europea, aumenta la eficacia y la seguridad de los ciudadanos, como se expresa en su propio Preámbulo, a través del intercambio de información sobre las condenas penales entre Estados miembros.

M.ª Inmaculada SÁNCHEZ BARRIOS Profesora Titular de Derecho Procesal Universidad de Salamanca misaba@usal.es